



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para audiencia inicial. Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA YASMIN ATOLINEZ ABRIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para audiencia inicial. Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELEN GUISELLE VILLAMIZAR OSORIO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para audiencia inicial. Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN SEBASTIAN REYES SOTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para audiencia inicial. Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA NAVARRO MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para audiencia inicial. Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSRAVO ADOLFO CALDERON NUÑEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para audiencia inicial. Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00137 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para audiencia inicial. Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA GARCIA CETINA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para audiencia inicial. Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00173 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY JOHANNA MORA CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para audiencia inicial. Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00249 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID LEANDRO REY JIMENEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para audiencia inicial. Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00277 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto admite demanda Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		
68001 33 33 013 2021 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY HERRERA GARCIA	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA - DIAN	Auto Rechaza de Plano la Demanda Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		
68001 33 33 013 2021 00098 00	Reparación Directa	ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ	LA NACIÓN - GOBERNACIÓN DE SANTANDER	Auto Rechaza Recurso de Apelación Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		
68001 33 33 013 2021 00114 00	Reparación Directa	DARLERY CAMACHO SANTOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		
68001 33 33 013 2021 00136 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARENTH JULIANA CALDERON LOZANO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		
68001 33 33 013 2021 00136 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARENTH JULIANA CALDERON LOZANO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado De la medida cautelar solicitada. Auto del 31 de agosto de 2021.	01/09/2021		
68001 33 33 013 2021 00139 00	Acción de Repetición	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	HUGO ALEXANDER BARRAGAN GUARIN	Auto Rechaza de Plano la Demanda Auto del 31 de agosto de 2021	01/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PIENDA GOMEZ
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ
C.C.1.098.609.262¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA²
RADICADO: 680013333013 2020-00051- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** la cual se **llevará a cabo virtualmente por la plataforma *lifiesize* en el siguiente link de acceso a la diligencia:** <https://call.lifysizecloud.com/10483248>

¹ joaoalexisgarcia@hotmail.com

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de OSCAR LEONARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, C.C.1.098.609.262, para el mes de MAYO DE 2016, fecha de imposición del respectivo comparendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHl32nFiflZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpQgn-sfcdNCnebXMTU7UesB4Q5qLR9x7yvWKF1WAKztVg?e=6qJrtp



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YASMIN ANTOLINEZ
ABRIL C.C.39.799.851¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA²
RADICADO: 680013333013 2020-00068- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia:** <https://call.lifiesizecloud.com/10483248>

¹guacharo440@hotmail.com.

²notificaciones@transitofloridablanca.gov.co.

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de CLAUDIA YASMIN ANTOLINEZ ABRIL, C.C.39.799.851, para el mes de DICIEMBRE DE 2018, fecha de imposición de los respectivos comparendos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHl32nFiflZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErCH4VjSvFdNsCK7rbL0X2YBd5lQ5d2CgpONRVfSWUPzaw?e=elwEpm



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELEN GUISELLE VILLAMIZAR
OSORIO C.C.1.098.655.833.¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA²
RADICADO: 680013333013 2020-00106- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia:** <https://call.lifiesizecloud.com/10483248>

¹ guacharo440@hotmail.com. carlos.cuadradoz@hotmail.com

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de HELEN GUISELLE VILLAMIZAR OSORIO, C.C.1.098.655.833, para los años 2016 - 2017 años de imposición de los respectivos comparendos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHl32nFiflZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euap96RDSwdCqE5irayKMT0B81FbtrPJGvi2iB8ba5qBPw?e=zgJXff



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN REYES SOTO
C.C.1.102.365.262.¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA²
RADICADO: 680013333013 2020-00107- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia:** <https://call.lifiesizecloud.com/10483248>

¹guacharo440@hotmail.com. carlos.cuadradoz@hotmail.com

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de JUAN SEBASTIÁN REYES SOTO, C.C.1.102.365.262, para los años 2017 a 2018, fecha de imposición de los respectivos comparendos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHl32nFiflZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euap96RDSwdCqE5irayKMTob81FbtrPJGvl2iB8ba5qBPw?e=ZdnRhs



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA NAVARRO MORENO
C.C.60.377.959.¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA²
RADICADO: 680013333013 2020-00108- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia:** <https://call.lifiesizecloud.com/10483248>

¹guacharo440@hotmail.com. carlos.cuadradoz@hotmail.com

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de MARGARITA NAVARRO MORENO, C.C.60.377.959, para los años 2018-2019, fecha de imposición del respectivo comparendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHl32nFiflZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjdrFkUhC-JCs8px0x36azoBpfZrnsQmX3ZyC0PIT6N6Gw?e=yRDufn



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CALDERON
NUÑEZ C.C.13.744.563¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA²
RADICADO: 680013333013 2020-00121- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia:** <https://call.lifiesizecloud.com/10483248>

¹guacharo440@hotmail.com. carlos.cuadradoz@hotmail.com

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de GUSTAVO ADOLFO CALDERON NUÑEZ C.C.13.744.563, para los años 2017-2018, fecha de imposición de los respectivos comparendos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHI32nFiflZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvFF0jKACaDIIR2auell6sB65CDjcN2U3XDc8M4Hb5r0g?e=Te0eu5



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA
NIT.800038099¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA²
RADICADO: 680013333013 2020-00137- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia:** <https://call.lifiesizecloud.com/10483248>

¹joaoalexisgarcia@hotmail.com

²[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de PARROQUIA NUESTRA SEÑORA, NIT.800038099, para los años 2015 a 2017, fecha de imposición de los respectivos comparendos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHI32nFiflZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkFaNjtITUdLgEqjVGg8ObMB_8Kn5d9T8Q0O1INSYxVTRA?e=tYyCdj



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GARCÍA CETINA C.C.
63.296.441
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA¹
RADICADO: 680013333013 2020-00142- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia:** <https://call.lifiesizecloud.com/10483248>

¹ notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de LUZ MARINA GARCÍA CETINA C.C.63.296.441, para los años 2018-2019, fecha de imposición de los respectivos comparendos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHl32nFiflZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgwGkzf6yu1OvwqcSoYk200B5kvNGrls315ZRVlgZYpKvg?e=NHIScB



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA MORA CACERES
CC. 1.095.791.397¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA²
RADICADO: 680013333013 2020-00173- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma *lifesize* en el siguiente link de acceso a la diligencia:** <https://call.lifesizecloud.com/10483248>

¹joaoalexisgarcia@hotmail.com

²notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de LEIDY JOHANNA MORA CACERES C.C.1.095.791.397, para los años 2017, fecha de imposición de los respectivos comparendos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHl32nFflZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek8v6Tk_xc9Msb1qnc1qWRABcEs75jJO3vaLpPy3A_FjjQ?e=tLLBdG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID LEANDRO REY JIMENEZ
CC. 91.514.581¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA²
RADICADO: 680013333013 2020-00249- 00

Encontrándose dentro del término de traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia:** <https://call.lifiesizecloud.com/10483248>

¹joaoalexisgarcia@hotmail.com

²notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de DAVID LEANDRO REY JIMENEZ C.C.91.514.581, para los años 2016-2017, fecha de imposición de los respectivos comparendos..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHl32nFflZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkhwTUcm2E9FkjTHDgq7ZvMB6lNbGlgq8WVnW23eigPaRA?e=bbjXgl



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL
PSIQUIATRICO SAN CAMILO¹

DEMANDADOS: LIPSAMIA RENDÓN CROSS²,
ESTEBAN CESAR JESÚS NUMA
ANGARITA, HORBES
BRANGLING BUITRAGO
MATEUS³ Y ORLANDO BELEÑO
GUERRA⁴

RADICADO: 680013333013 **2020-00277** 00

Una vez subsanada la demanda, viene al Despacho el presente medio de control de repetición encaminado a declarar administrativamente responsable a la señora LIPSAMIA RENDÓN CROSS y a los señores ESTEBAN CESAR JESÚS NUMA ANGARITA, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS Y ORLANDO BELEÑO GUERRA, con ocasión de los pagos realizados en cumplimiento de la conciliación judicial celebrada el día 11 de febrero de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 680012333000-2017-00211-00, aprobada por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto interlocutorio de fecha 28 de febrero de 2019.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía⁵, para ser de su conocimiento, toda vez que ejerce el medio de control de repetición con pretensiones menores a 500 SMLMV⁶, así como el territorial⁷, pues el pago fue producto de una conciliación judicial aprobada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Santander⁸.

¹ notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co; ardila-abogados-asociados@hotmail.com;

² lipsamia05@yahoo.es;

³ horbes.buitrago@hotmail.com;

⁴ orbeleg@hotmail.com;

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

⁶ Archivo pdf demanda, documento 01, pág. 12. Estima la cuantía en \$12'671.836.

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

⁸ Ver página 2 del documento 01.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDÓN CROSS Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00036-00

Adicionalmente, se verificó que cumple con los requisitos de procedibilidad⁹, pues la entidad allega prueba del pago realizado¹⁰ y en este tipo de acción la conciliación prejudicial es facultativa. En cuanto a la presentación oportuna de la demanda¹¹, el Despacho advierte que fue presentada dentro del término de dos años que tenían para ello¹².

Por último, se observa que cumple con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a los demandados¹³, y que en la demanda consta la dirección, bien sea electrónica o física, de las partes¹⁴.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO contra la señora LIPSAMIA RENDÓN CROSS, y los señores ESTEBAN CESAR JESÚS

⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1 y 5.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

¹⁰ Documento 05.

¹¹ Artículo 164 numeral 2, literal i).

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

¹² El primer pago realizado por la entidad ocurrió el 31 de julio de 2019 y el cuarto y último pago ocurrió el 31 de julio de 2020, como fue consignado en la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Santander; presentándose la demanda el 18 de diciembre de 2020, dentro del término previsto en la ley para ello.

¹³ Documento 15, 16, 18 y 19 del expediente digital.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁴ Ver página 19 y 20 documentos 01, demanda. Los demandantes juran no conocer ni el lugar físico o electrónico donde adelantar la notificación de la demandada YulY Stephany Chacón Fuentes.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDÓN CROSS Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00036-00

NUMA ANGARITA, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS y ORLANDO BELEÑO GUERRA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora LIPSAMIA RENDÓN CROSS, y los señores HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS y ORLANDO BELEÑO GUERRA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. NOTIFICAR al señor ESTEBAN CESAR JESÚS NUMA ANGARITA de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos. Notificación que se encuentra a cargo de la entidad demandante.

CUARTO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. REQUERIR a los demandados para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDÓN CROSS Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00036-00

dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCY HERRERA GARCÍA, C.C. 63.367.202¹

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)²

RADICADO: 680013333013 2021-00097 00

Viene al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la demandante para que sea declarada la nulidad de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No 042362019000047 del 18 de noviembre de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y la Resolución No 204236202100001 del 9 de febrero de 2021, proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la aquí demandante para que se revocara la sanción que le fue impuesta como revisora fiscal de la sociedad C.I. GASACO IMP. EXP. S.A.S. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se deje sin efecto la sanción impuesta, se le ordene a la demandada que se abstenga de ejecutar las obligaciones que de ella se deriven y que le reintegre a la demandante las sumas retenidas por concepto de embargos producto de la ejecución de dicha obligación, debidamente indexadas.

Observa el Despacho que desde el 9 de febrero de 2021³ la demandante conoció la Resolución No 204236202100001⁴, quedando en firme la sanción que le fue impuesta y comenzando a correr el término de caducidad desde el día siguiente, es decir, el 10 de febrero de 2021, venciendo los 4 meses el 10 de junio de 2021, sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 17 de junio de 2021,⁵ por fuera del término de caducidad.

Lo anteriormente expuesto conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 169 del C.P.A.C.A, como se declarará en la presente providencia.

¹ Lucyher19@hotmail.com; duquecheverry@une.net.co; Carlos.duque@abogadosconfoco.com.co;

² notificaciones@dian.gov.co;

³ Páginas 18 a 19 del documento 02.

⁴ Documento 02, páginas 74 a 130.

⁵ Documento 03.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY HERRERA GARCÍA
DEMANDADO: DIAN
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00097-00

Acorde con lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por LUCY HERRERA GARCÍA contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, devuélvanse los anexos de la demanda al demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ, C.C. 1.098.642.063¹
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER²
RADICADO: 680013333013 **2021-00098** 00

Observa el Despacho que el 9 de agosto de 2021 la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 23 de julio del mismo año, por medio del que se adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se rechazó la demanda por caducidad de la acción, el cual le fue notificado por Estados el 26 de julio pasado, como la demandante lo señala en su escrito de apelación, por lo que no es posible conceder el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado por fuera del término de 3 días señalado en el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A. Así las cosas, se rechazará el recurso de apelación.

Acorde con lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 23 de julio de 2021 que adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la rechazó de plano por caducidad.

SEGUNDO: Por secretaría, **CUMPLASE** lo dispuesto en el numeral cuarto del mencionado auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

¹ lili15193@hotmail.com; asesoria.juridica.en.insolvencia@gmail.com;

² notificaciones@santander.gov.co;



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:¹ DARLERY CAMACHO SANTOS,
 C.C. 43.748.883
 JOSÉ MARTÍNEZ AGUILAR, C.C.
 91.295.131
 DELMA LISBETH MARTÍNEZ
 CAMACHO, C.C. 1.098.812.093
 FLOR MARÍA SANTOS DE
 CAMACHO, C.C. 43.010.993
 JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ
 LAMUS, C.C. 13.811.702
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 SECCIONAL DE
 BUCARAMANGA²
RADICADO: 680013333013 **2021-00114 00**

Una vez subsanados los yerros advertidos en el auto que inadmitió la demanda, viene al Despacho el presente medio de control de reparación directa, encaminado a que se declare responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Bucaramanga, con el consecuente pago de perjuicios, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia luego de que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento para la Responsabilidad Penal de Adolescentes de Bucaramanga, mediante auto del 26 de agosto de 2019, decretara la preclusión por prescripción de la acción penal dentro del proceso número C.U.I. 680016000159201406059, R.I. 2014-00081, adelantado contra Daniel Santiago Vergara Rico por el homicidio agravado del joven Nixon Steven Martínez Camacho, familiar de los demandantes; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal, el 3 de octubre de 2019.

Para el Despacho, la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³ para ser de su conocimiento, toda vez que ejerce el medio de control de

¹ contacto@abogadosov.com;

² dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARLERY CAMACHO SANTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00114-00

reparación directa con pretensiones no mayores a 500 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues la supuesta responsabilidad de la demandada es atribuida a una providencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento para la Responsabilidad Penal de Adolescentes de Bucaramanga⁶. Adicionalmente, se verificó que agotaron el requisito de procedibilidad⁷ de la conciliación⁸. En cuanto a la presentación oportuna de la demanda⁹, el Despacho advierte que fue presentada dentro del término de los dos años que tenían para ello¹⁰.

Por último, se observa que cumple con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a las entidades demandadas¹¹, y que en la demanda consta la dirección de notificación, física y electrónica de las partes.¹²

⁴ Documento 07. \$454.263.000.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

⁶ Ver documento 5.

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.

⁸ Páginas 4 a 8 del documento 07.

⁹ Artículo 164 numeral 2, literal i).

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

¹⁰ La ejecutoria de la providencia del 26 de julio de 2021 por la que los demandantes consideran que se configuró un defectuoso funcionamiento de la justicia ocurrió el 3 de octubre de 2019, luego de ser confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal. La demanda fue presentada el 13 de julio de 2021, antes de los dos años tanto de haberse proferido la providencia como de ser confirmada.

¹¹ Documento 04 del expediente digital.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹² Ver página 19 documentos 02, demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARLERY CAMACHO SANTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00114-00

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada en nombre propio y mediante apoderado judicial por DARLERY CAMACHO SANTOS, con C.C. 43.748.883, JOSÉ MARTÍNEZ AGUILAR, con C.C. 91.295.131, DELMA LISBETH MARTÍNEZ CAMACHO, con C.C. 1.098.812.093, FLOR MARÍA SANTOS DE CAMACHO, con C.C. 43.010.993, y JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ LAMUS, con C.C. 13.811.702, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BUCARAMANGA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda, la subsanación y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. ORDENAR a la entidad demandada que ponga en consideración de sus respectivos comités de conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARLERY CAMACHO SANTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00114-00

SEXO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 35 Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DARENTH JULIANA CALDERÓN LOZANO, C.C. 63'536.466¹

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE HACIENDA²

RADICADO: 680013333013 2021-00136 00

Obra solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de la demanda³, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

¹ darenthju@hotmail.com; erickrcq@hotmail.com;

² notificaciones@floridablanca.gov.co;

³ Documento 08.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DARENTH JULIANA CALDERÓN LOZANO, C.C. 63'536.466¹

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE HACIENDA²

RADICADO: 680013333013 2021-00136 00

Viene al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la demandante para que se declaren nulas: la Resolución No. 3606 del 4 de diciembre de 2020, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca, por la cual se sancionó a la demandante por no declarar el impuesto de industria y comercio; y, la Resolución No. 0904 del 12 de abril de 2021, que confirmó la anterior. Como restablecimiento del derecho, pretende que la entidad demandada elimine de sus bases de datos y registros, la deuda que actualmente tiene la demandante por cuenta de la sanción impuesta.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con una pretensión menor a 300 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues los actos administrativos fueron expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, el presente asunto no es susceptible de conciliación

¹ darenthju@hotmail.com; erickrcq@hotmail.com;

² notificaciones@floridablanca.gov.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ \$5'885.600 es el valor de la sanción impuesta a la demandante. Página 2 del documento 01.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Documento 3, páginas 11 a 12 y 39 a 41, y documento 04.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARENTH JULIANA CALDERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -SECRETARÍA DE HACIENDA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00136-00

por tratarse de una sanción derivada de un asunto tributario; de otra parte, se observa que el recurso obligatorio de reconsideración fue ejercido por la demandante⁸. En cuanto a la caducidad de la acción se tiene que fue presentada dentro de los 4 meses que tenía para ello⁹.

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por DARENTH JULIANA CALDERÓN LOZANO, con C.C. 63'536.466, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE HACIENDA, señalados en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE HACIENDA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Ver páginas 11 a 18 del documento 03.

⁹ El acto que decidió el recurso de reconsideración fue expedido el 12 de abril de 2021 y notificado el 16 de abril de 2021, como consta en la página 1 del documento 04, venciendo el término de caducidad de cuatro meses el 17 de agosto de 2021. La demanda fue presentada el 13 de agosto de 2021, según acta de reparto y correo de radicación (documentos 09 y 10).

¹⁰ Página 8 del documento 1.

¹¹ Ver documento 10 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162 NUMERAL 8.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARENTH JULIANA CALDERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -SECRETARÍA DE HACIENDA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00136-00

providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la demandada, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de la accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (prociudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO, identificado con C.C. No. 13'743.914 y T.P. No. 157.586 DEL C.S.J. como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

¹² Documento 07.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA DE PLANO POR CADUCIDAD.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICÍA NACIONAL¹
DEMANDADOS: HUGO ALEXANDER BARRAGAN
GUARIN, MIGUEL BAUTISTA CARO,
KAREN TATIANA RAMÍREZ PARRA y
LUIS EDUARDO MORENO OSPINA
RADICADO: 680013333013 **2021-00139 00**

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de repetición por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con la cual persigue que se declare responsables a los demandantes por los costos que tuvo que asumir en el acuerdo conciliatorio celebrado con Yeinys Esther Barreto Pérez, para reparar el daño antijurídico en su condición de madre y representante legal del menor Juan Pablo Guarín Barreto, respecto a los hechos en los que perdió la vida el señor RAMON EDUARDO GUARIN CASTAÑO, daño que atribuye al actuar gravemente culposo de los demandados; acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 29 de febrero de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Observa el Despacho que la presente demanda, radicada el 23 de agosto de 2021, se presentó por fuera del término previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, que dispone dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, b) a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en dicho Código, es decir, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, según se dispone en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A², tomándose lo que ocurra primero en el tiempo.

¹ maria.cala3224@correo.policia.gov.co; desan.notificacion@policia.gov.co; desan.asjud@policia.gov.co;

² ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTES: POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER BARRAGÁN Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00139-00

En este caso, si bien el pago se realizó hasta el 20 de marzo de 2020, según señala la demanda y se observa en el comprobante de pago³, cierto es que transcurrió primero el término de diez meses prescrito por el C.P.A.C.A. para que la entidad realizara el pago, por lo que es desde ese momento que debe contarse el término de dos años para interponer la demanda.

Consta que la conciliación judicial celebrada entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y Yeinys Esther Barreto Pérez, quien actuó como madre y representante legal del menor JUAN PABLO GUARIN BARRETO, fue aprobada mediante el auto del 29 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, notificándose en el estado publicado el 1º de marzo de 2016, quedando ejecutoriado el 4 de marzo de ese año, contándose desde el día siguiente, 5 de marzo, los diez meses previstos por el artículo 192 del C.P.A.C.A, que vencieron el 5 de enero de 2017; entonces, los dos años para ejercer la acción de repetición se cumplieron el 5 de enero de 2019, dentro del período de vacancia judicial, por lo que la demanda debió presentarse al siguiente día hábil, es decir el 11 de enero de 2019. Como se señaló arriba, la demanda fue radicada el 23 de agosto de 2021, más de dos años y medio luego de haber vencido el término de caducidad.

Lo anteriormente expuesto conlleva al rechazo de la demanda conforme al numeral 1 del art. 169 del CPACA, como se declarará en la presente providencia. Acorde con lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

³ Documento 16

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTES: POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER BARRAGÁN Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00139-00

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL contra los señores HUGO ALEXANDER BARRAGAN GUARIN, MIGUEL BAUTISTA CARO, LUIS EDUARDO MORENO OSPINA, y la señora KAREN TATIANA RAMÍREZ PARRA, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, devuélvanse los anexos de la demanda a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r